

Montevideo, 19 de octubre de 2023.

Señores Miembros de la
Junta de Etica y Transparencia Pública
Presente.-

De la mayor consideración:

JUAN SARTORI, compareciendo en el expediente que se sustancia ante esa institución, relacionado con mi declaración jurada de bienes e ingresos, por la presente vengo a cumplimentar la notificación que se me formulara, lo que haré en los siguientes términos:

I) ANTECEDENTES

1.- Surge probado de autos que **en tiempo y forma** presenté la declaración jurada de bienes e ingresos prevista en la ley, señalando expresamente que mi estado civil es casado con separación de bienes, actos jurídicos celebrados en el exterior.

2.- Conferida vista al respecto, manifesté con **transparencia y buena fe** que desconozco el patrimonio de mi esposa, habiendo contraído matrimonio con la persona y no con el patrimonio de ésta, el cual desconozco, al que no tengo acceso y que, por ende, no estoy en condiciones de informar en la medida que mi cónyuge no tiene disposición de dar a conocer la situación patrimonial de su familia.

3.- Mostrando **mi disponibilidad hacia la JUTEP**, en orden al cumplimiento de sus cometidos, agregué consultas de los Profs. Dres. Martín RISSO FERRAND y Carlos E. DELPIAZZO, a la vez que hice referencia a la posición del Prof. Dr. Augusto DURAN

MARTINEZ, todos con opinión comprometida antes de este caso en el sentido de la ausencia de responsabilidad del funcionario con imposibilidad real de acceder a información sobre el patrimonio de su cónyuge o concubino.

4.- Adicionalmente, me consta -como seguramente también le consta a los integrantes de ese Cuerpo- que varios legisladores y muchos funcionarios alcanzados por la ley N° 17.060 y sus modificativas, se encuentran **en igual situación** sin que se haya verificado un similar encarnizamiento como el que manifiestamente se viene dirigiendo contra mi persona.

II) ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE

5.- Ante la situación generada, teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 258 y 259 de la Constitución, como **nueva manifestación de disponibilidad y buena fe**, consideré como mejor medida para arrojar claridad jurídica al caso, formular pretensión de inconstitucionalidad por vía de acción contra el art. 12 de la mentada ley N° 17.060 exclusivamente en su alcance a cónyuges y concubinos indispuestos a brindar su información de bienes e ingresos.

6.- En efecto, de acuerdo a las referidas normas, cabía obtener la "inaplicabilidad" (como reza el art. 258) de la disposición referida "con efecto en el procedimiento que se haya pronunciado" (en los términos del art. 259), es decir, procurando dejar clara mi situación, tanto para mí como para la JUTEP.

7.- Como surge de la demanda y se comprueba con la lectura de la **sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 889 de 14 de setiembre de 2023**, me fundé en los derechos a la privacidad de la información personal y la seguridad jurídica, apoyado en el consenso doctrinario existente al respecto.

8.- A juicio de la mayoría de los Ministros que componen la máxima Corporación del Poder Judicial, no procede la pretendida inaplicabilidad en el entendido de que la norma no se opone a la Constitución, temperamento no compartido en forma fundada por dos de los magistrados firmantes.

9.- En este estado, **lo que procede es el cumplimiento de la sentencia** y, para hacerlo, es necesario considerarla en su integridad.

10.- Al respecto, debe tenerse presente que, en opinión de la mayoría, no procede la desaplicación pretendida porque *“los derechos subjetivos e intereses supuestamente afectados por la norma son los de la señora Rybolovleva”* (pág. 43) y como el accionante fue el compareciente, la Corte entendió *“que no puede entenderse que la norma sea lesiva de su interés”*, citando jurisprudencia anterior del Cuerpo en tal sentido (págs. 44 y 45).

11.- Pero lo que es más importante, **la Suprema Corte de Justicia entiende que en el caso no existe incumplimiento u omisión por mi parte** (págs. 54 y 55).

12.- Por lo tanto, el recto cumplimiento de la sentencia impide la desaplicación de la norma por inconstitucional (tal como se había solicitado) pero entiende que **mi conducta no merece reproche jurídico** por encontrarme en una situación de *“imposibilidad total, invencible y absoluta de brindar los datos”* correspondientes a la información patrimonial de mi cónyuge (pág. 54).

III) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI PARTE

13.- Además de haber actuado en todo momento con transparencia y buena fe frente a la JUTEP, respetando el cumplimiento de la competencia que tiene legalmente asignada, es preciso tener presente que **en nuestro Derecho no existe la responsabilidad objetiva de los funcionarios**.

14.- En efecto, para que se configure una falta o infracción en el orden administrativo se requiere imprescindiblemente la existencia de dos elementos:

- a) un elemento objetivo consistente en la violación de deberes funcionales; y
- b) un elemento subjetivo pautado por la presencia de intencionalidad o culpa.

15.- En la especie, aún si se considerara que se ha violado la ley N° 17.060 (lo que se demostrará que no ocurrió en el criterio de la Corte), la **ausencia del elemento subjetivo** está plenamente demostrada por la probada diligencia con que actué y la confesada imposibilidad en que me encuentro (y que la Corte reconoce expresamente).

16.- Por ende, no cabe imputación de culpa -mucho menos de dolo- por los hechos que motivan esta vista.

17.- Al respecto, corresponde enfatizar con nuestra doctrina más prestigiosa que, en nuestro Derecho, no se admiten las infracciones objetivas (ver: Mariano R. BRITO - "Régimen disciplinario. Principios fundamentales del procedimiento, infracción y sanción disciplinarios", en Procedimiento administrativo, Acali. Montevideo, 1977, pág. 138; y Augusto DURAN MARTINEZ - "Principios del procedimiento disciplinario", en Procedimiento administrativo, UCUDAL, Montevideo, 1991, pág. 82).

18.- De la misma manera, se ha destacado que "Se descarta, en las infracciones administrativas en general, al igual que en las disciplinarias, la responsabilidad objetiva. Se atenderá siempre, y según corresponda, al elemento subjetivo; si éste se enerva, no habrá sanción" (Susana LORENZO - "Sanciones administrativas", BDF, Montevideo, 1996, pág. 142).

19.- Si bien ello sería suficiente para que se dispusiera sin más trámite la clausura de estas actuaciones sin imputación de responsabilidad de mi parte por ausencia de uno de los elementos necesarios para que se configure la falta administrativa, vale la pena abundar en los **fundamentos de la sentencia** al respecto en su Considerando III.

20.- Allí se expresa categóricamente que "no surge de la interpretación del texto legal que ante el supuesto de hecho invocado (imposibilidad total, invencible y absoluta de brindar los datos del cónyuge por causas ajenas a la voluntad del funcionario) la calificación sea necesariamente de incumplimiento u omisión. El art. 17 de la ley N° 17.060 en la redacción dada por el art. 3 de la ley N° 19.797 dispone como tipos infraccionales: 1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos... 2) la inclusión de ingresos, bienes y valores pertenecientes a terceros, inexistentes o superiores a los reales u ocultación de ingresos o bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio, la

expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior. Asimismo, la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas. Ninguno de los tipos infraccionales refiere a la situación de hecho esgrimida por el accionante. Lo expuesto viene a cuento de que su situación no encarta en un supuesto sancionable. Las conductas prescriptas están suficientemente predeterminadas y, ante la falta de actitud cooperante del cónyuge, lo cierto es que el sistema institucional no prevé su sanción" (subrayados propios).

21.- Significa que, a juicio de la sentencia, es clara la **ausencia del elemento objetivo** configurativo de la omisión que pretende imputárseme.

IV) EN SÍNTESIS

22.- Si bien al no haberse declarado la inconstitucionalidad de la normativa impugnada, no es posible desaplicarla a mi respecto, surge de la misma sentencia de la Suprema Corte de Justicia que **la situación en la que me encuentro no configura omisión** y, por tanto, no procede la aplicación de sanción alguna.

23.- Siendo así, como lógica consecuencia, **no procede la aplicación de sanción alguna**, debiendo procederse al archivo de estas actuaciones.

V) PETITORIO

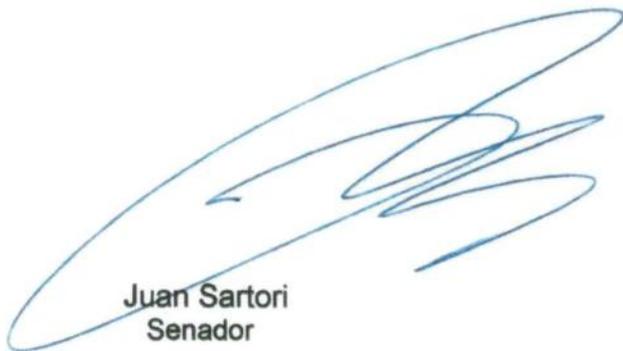
Por lo expuesto, en respuesta a la notificación que se me cursara (como también al Senado de la República), es de mi interés que la JUTEP se pronuncie y así lo solicito en el sentido de:

1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de que da cuenta el presente escrito.

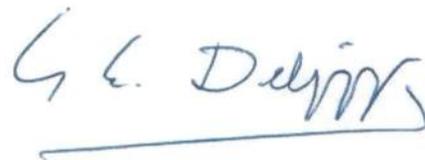
2.- Se tenga presente mi voluntad de acatamiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 889/2023, procediéndose de igual modo por parte del Directorio de ese Servicio Descentralizado.

3.- En su mérito, se proceda a la clausura de estos obrados sin más trámite.

Saludo a los Señores Miembros de la JUTEP con toda consideración.



Juan Sartori
Senador



Dr. Carlos E. Delpiasso
ABOGADO
MAT.3339

